

Notificaciones Juridica UARIV

De: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogota - Bogota D.C.
<jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>
Enviado el: jueves, 16 de julio de 2020 10:00 p. m.
Para: albertocardenasabogados@yahoo.com; EDWIN MAHECHA; Notificaciones Juridica UARIV; DIANA MARCELA HERNANDEZ PEREZ;
otto.rodriguez@prosperidadsocial.gov.co
Asunto: 2019-00321 NOTIFICACIÓN DE AUTO DEL 14 DE JULIO DE 2020 – ESTADO/COVID 02-2020
Datos adjuntos: 2019-00321 SE ABASTIENE DE IMPONER MULTA.pdf

La Secretaría del **Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera**, se permite:

REMITIR el citado mensaje electrónico, con el cual se NOTIFICA AUTO de fecha 14 de julio de dos mil veinte (2020), proferido dentro del Estado Covid 02 de 2020.

SE NOTIFICA EL 17 DE JULIO DE 2020, PARA TODOS LOS EFECTOS A LOS CORREOS QUE INDICARON LAS PARTES EN EL ESCRITO DE LA DEMANDA Y A LOS CORREOS QUE INDICAN EN LA PAGINA DE INTERNET A LAS ENTIDADES.

fin de dar trámite efectivo a la recepción de memoriales y correspondencia, es indispensable seguir las siguientes instrucciones:

Enviar su solicitud al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co incluir en el correo los siguientes datos:

- Numero de proceso (23 digitos)
- Partes del proceso (demandante/demandado)
- Juzgado al cual dirige el memorial
- Asunto del memorial (oficio, ejm contestación de demanda...)
- Documento anexo máximo 5000 KB (si el anexo pasa más de este tamaño debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

Sin otro particular,

NATALIA PEPINOSA BUENO

Secretaria

Juzgado 61 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D. C.

Sección Tercera

Complejo Judicial El CAN Carrera 43 N 43-91 piso 6º - radicación de documentos en el piso 1 Sección Tercera - Oficina de Apoyo

Antes de imprimir este correo tenga en cuenta su compromiso con el PLANETA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

M.CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2019 – 00321 - 00
DEMANDANTE: José Henry Duarte Urrea
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Otros

En auto del 17 de febrero de 2020, el Despacho indicó que la apoderada judicial de la parte actora no presentó el trámite de comunicación y entrega de los oficios elaborados por la secretaría de este Juzgado el 19 de diciembre de 2019 conforme a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, por lo que se le advirtió de la sanción pecuniaria que en los términos del artículo 44 del C.G.P. acarrea el no obedecer una orden judicial y no suministrar oportunamente los documentos y labores que están a su cargo, entorpeciendo el desarrollo normal del proceso (fls. 75-76).

En ese sentido, y teniendo en cuenta que en el expediente la apoderada presentó memorial el 18 de febrero de 2020 indicando que por error involuntario la abogada procedió a consignar los gastos procesales y tramitó los oficios ante las entidades demandadas según memorial aportado el 12 de marzo de 2020 (fls. 161-166). Adicionalmente, señaló que se comprometía a no dilatar más el proceso.

Se reporta contestación de la demanda el 06 de marzo de 2020 en el Sistema de Información SIGLO XXI.

En razón a lo anterior ya que se denota que la apoderada de la parte actora ha adelantado las labores ordenadas en el auto admisorio de la referencia, fundamento del presente trámite sancionatorio, esta agencia judicial se abstiene de imponer la multa correspondiente.

Con base en lo expuesto, el despacho

Se informa a la comunidad que la presente providencia se puede descargar en medio digital en la página web de la Rama Judicial cuyo link es: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-61-administrativo-de-bogota/435>, pues en razón a la alerta amarilla decretada por el Distrito Capital el proceso no estará disponible en físico para su consulta.

Auto No. 42

M.CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2019 – 00321- 00
DEMANDANTE: José Henry Duarte Urrea
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Otros

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción a la apoderada de la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría continuar con el trámite procesal de traslado correspondiente.

Parágrafo 1. De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 el traslado se ejecutará virtualmente.

Parágrafo 2. Se le requiere a las partes accionadas para que mediante memorial anexen en formato PDF OCR la contestación y sus anexos dentro de los 15 días siguientes a la expedición de este auto e indiquen al despacho el correo electrónico y el celular del apoderado, las partes, los testigos y los peritos que asistirán a las audiencias, para citarlo en su debida oportunidad a la diligencia que se ejecutará por medios virtuales, so pena de sanción del artículo 44 del C.G.P..

Parágrafo 3. Se le solicita a la parte accionante que informe mediante memorial al Despacho el correo electrónico y el número de celular del apoderado, del apoderado, las partes, los testigos y los peritos que asistirán a la audiencia y anexe en formato PDF OCR los documentos que tenga en su poder dentro de los 15 días siguientes a la expedición so pena de sanción del artículo 44 del C.G.P.

TERCERO. Requerir a las partes para que atienda lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y por ende envíe todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este. Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora zmladino@procuraduria.gov.co.

CUARTO: Informar a los sujetos procesales que la resolución de excepciones previas atenderá lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y además, de ser procedente, se dará aplicación al artículo 13 de esa normativa emitiendo en este asunto sentencia anticipada de oficio o por solicitud de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se informa a la comunidad que la presente providencia se puede descargar en medio digital en la página web de la Rama Judicial cuyo link es: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-61-administrativo-de-bogota/435>, pues en razón a la alerta amarilla decretada por el Distrito Capital el proceso no estará disponible en físico para su consulta.

M.CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2019 – 00321- 00
DEMANDANTE: José Henry Duarte Urrea
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Otros



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

O.A.R.M.

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 14 de julio de dos mil veinte (2020), fue notificada en el ESTADO No. 2 del 15 de julio de dos mil veinte (2020).</p> <p>Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria</p>
---	--

EDITH ALARCON BERNAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c06ec7ff3cf1f63ef5209f4795cd0bf1e8b584e873e4b7fd5e782fc7596ecdb

Documento generado en 14/07/2020 05:23:24 PM

Se informa a la comunidad que la presente providencia se puede descargar en medio digital en la página web de la Rama Judicial cuyo link es: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-61-administrativo-de-bogota/435>, pues en razón a la alerta amarilla decretada por el Distrito Capital el proceso no estará disponible en físico para su consulta.

RESPUESTA A SOLICITUD RECIBIDA POR CORREO ELECTRÓNICO -JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Diana Marcela Medina Martinez <dianam.medina@unidadvictimas.gov.co>

Lun 27/07/2020 13:46

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogota - Bogota D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: Marta Adalia Torres Oviedo <marta.torres@unidadvictimas.gov.co>

 3 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACION REPARACION DIRECTA JOSE HENRY DUARTE.pdf; JOSE HENRY DUARTE URREA radiado.pdf; AUTO JOSEHENRY DUARTE.pdf;

Señor

Juez Sesenta y Uno Administrativo de Bogotá

De la manera más amable nos permitimos adjuntar lo solicitado en en correo electrónico recibido el 16 de julio de 2020:

Numero de proceso (23 digitos): 11001334306120190032100


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

M.CONTROL:	Reparación directa
RADICACIÓN:	11001-3343- 061 – 2019 – 00321 - 00
DEMANDANTE:	José Henry Duarte Urrea
DEMANDADO:	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Otros

Partes del proceso (demandante/demandado):

Parte Demandada

Juzgado al cual dirige el memorial:

Juzgado Sesenta y Uno Administrativo de Bogotá

Asunto del memorial (oficio, ejm contestación de demanda...):

1. contestación a demanda
2. Radicado con sello del despacho de la contestación de la demanda.

Datos de la abogada que asistirá a las audiencias que programe el Despacho:

Nombres y apellidos: Diana Marcella Medina Martínez

Cédula de Ciudadanía: 52.765.889 de Bogotá D.C.

T.P: 256.420

Móvil: 3102119597

E-mail: dianam.medina@unidadvictimas.gov.co

Atenta a sus comentarios,

Diana M. Medina M.

Abogada Grupo de Defensa Judicial

RV: RESPUESTA A SOLICITUD RECIBIDA POR CORREO ELECTRÓNICO -JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 05/08/2020 12:04

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogota - Bogota D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

 3 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACION REPARACION DIRECTA JOSE HENRY DUARTE.pdf; JOSE HENRY DUARTE URREA radiado.pdf; AUTO JOSEHENRY DUARTE.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

CAMS

De: Diana Marcela Medina Martinez <dianam.medina@unidadvictimas.gov.co>

Enviado: lunes, 27 de julio de 2020 1:45 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogota - Bogota D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

Cc: Marta Adalia Torres Oviedo <marta.torres@unidadvictimas.gov.co>

Asunto: RESPUESTA A SOLICITUD RECIBIDA POR CORREO ELECTRÓNICO -JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Señor

Juez Sesenta y Uno Administrativo de Bogotá

De la manera más amable nos permitimos adjuntar lo solicitado en en correo electrónico recibido el 16 de julio de 2020:

Numero de proceso (23 digitos): 11001334306120190032100

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

M.CONTROL: **Reparación directa**
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2019 – 00321 - 00
DEMANDANTE: José Henry Duarte Urrea
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Otros

Partes del proceso (demandante/demandado):
Parte Demandada

Juzgado al cual dirige el memorial:
Juzgado Sesenta y Uno Administrativo de Bogotá

Asunto del memorial (oficio, ejm contestación de demanda...):

1. contestación a demanda
2. Radicado con sello del despacho de la contestación de la demanda.

Datos de la abogada que asistirá a las audiencias que programe el Despacho:

Nombres y apellidos: Diana Marcella Medina Martínez
Cédula de Ciudadanía: 52.765.889 de Bogotá D.C.
T.P: 256.420
Móvil: 3102119597
E-mail: dianam.medina@unidadvictimas.gov.co

Atenta a sus comentarios,

Diana M. Medina M.
Abogada Grupo de Defensa Judicial



El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20201123355541

Fecha: 3/5/2020 4:46:39 PM

Señor

JUEZ SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN No. 11001-3343-061-2019-00321-00

ACCIONANTE: JOSÉ HENRY DUARTE URREA

DEMANDADO: LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL,
POLICÍA NACIONAL, PROSPEPERIDAD SOCIAL y UNIDAD PARA
LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

VLADIMIR MARTIN RAMOS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.849.645 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 165.666 del C.S. de la J, residente en Bogotá D.C., en calidad de REPRESENTANTE JUDICIAL de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Unidad administrativa especial del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, según Resolución de nombramiento No. 01131 del 25 de octubre de 2016, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad, en propiedad y de conformidad con la Resolución No.00126 del 31 de enero de 2018, mediante la cual se me delega la representación judicial y extrajudicial de la entidad, me permito dar contestación al presente Medio de Control de Reparación Directa, promovido por el señor **JOSÉ HENRY DUARTE URREA** en contra de **LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL, PROSPEPERIDAD SOCIAL y UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en los siguientes términos:

I. NATURALEZA JURÍDICA Y COMPETENCIA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

El actual esquema de asistencia, atención y reparación de las víctimas se encuentra desarrollado en la Ley 1448 de 2011 y en sus decretos reglamentarios¹, mediante los cuales se establecen los mecanismos tendientes a una adecuada implementación de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas para la materialización de sus derechos constitucionales, derogando las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 1290 de 2008 salvo para efectos del artículo 155.

Para tal efecto, el artículo 166 de la citada Ley dispuso la creación de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante la Unidad), como una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social de acuerdo con lo previsto por el artículo 1º del Decreto 4157 de 2011.

Seguidamente, el artículo 3º del mismo Decreto, previó de manera puntual las funciones asignadas a la Unidad para las Víctimas destacándose, entre otras las de: Garantizar la operación de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas; Implementar y administrar el Registro Único de Víctimas; Administrar los recursos necesarios y hacer entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa; Administrar el Fondo para la Reparación de las Víctimas; entregar la asistencia humanitaria a las víctimas, al igual que la ayuda humanitaria de emergencia, una vez la persona se ve abocada a dejar su lugar de residencia como consecuencia de las circunstancias de conflicto armado que vive el país y luego de encontrarse inscrita en el Registro Único de Víctimas.

De igual forma, la Unidad asumió las funciones de la Comisión de Reparación y Reconciliación de la Ley 975 de 2005, razón por la cual, deberá diseñar con base en los

¹ Decreto 1084 de 2015 Compilatorio, entre otros, de los Decretos 4800 de 2011, 2569 y 1377 de 2014 por medio de los cuales se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.





El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20201123355541

Fecha: 3/5/2020 4:46:39 PM

principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad establecidos en la Constitución Política, una estrategia que permita articular la oferta pública de políticas nacionales, departamentales, distritales y municipales, en materia de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral.

Por otra parte, cabe anotar además que de conformidad con en el parágrafo 1º del artículo 35 del Decreto 4155 de 2011, la Unidad para las Víctimas asumió todas sus competencias solo a partir del 01 de enero de 2012, y por ende todos los procesos judiciales que se interpongan y versen sobre ellas²:

Parágrafo 1. A partir del 1 de enero de 2012 cada una de las nuevas entidades del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, creadas o escindidas, asumirá la representación judicial de todas las acciones constitucionales, procesos judiciales, contencioso administrativo, ordinarios y administrativos que le sean notificados relacionados con los temas de su competencia.

Parágrafo 2. El Departamento Administrativo contará con la asignación presupuestal para el trámite y atención de las acciones constitucionales, procesos judiciales, contencioso administrativo, ordinarios y administrativos, y para el pago de las condenas que se impongan dentro de dichos procesos, cuando en ellos sean parte la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, hasta el 31 de diciembre de 2011”.

II. CONSIDERACIONES FRENTE A LAS PRETENSIONES

Desde ya solicito se absuelva a la Unidad para las Víctimas de todas y cada una de las declaraciones y condenas pretendidas por el apoderado en el escrito demandatorio, pues las considero infundadas desde el punto de vista fáctico y jurídico frente a mi representada, por la falta de legitimación en la causa por pasiva, como pasará a demostrarse en el acápite de defensa de este escrito de contestación.

De acuerdo a la competencia de la Unidad para las Víctimas, daremos respuesta a cada pretensión:

A las Pretensiones: En primer lugar, pretende el apoderado que se declare que las entidades demandadas sean administrativamente responsables “*por los daños antijurídicos, causados a la demandante con ocasión del hecho victimizante de desplazamiento forzado por grupos al margen de la Ley*”.

En este sentido, no es cierto que la entidad aquí demandada: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, esté obligada a reparar el daño alegado, pues no le es imputable ni por acción ni por omisión la responsabilidad administrativa correspondiente, como quiera que dentro de las funciones normativas de competencia de mi representada, no puede atribuírsele alguna acción u omisión generadora del daño invocado consecuencia del hecho victimizante, pues no podría llegar siquiera a inferirse el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones o una conducta inadecuada, por lo cual, no puede de ninguna manera predicarse la existencia de falla en el servicio de la Entidad que represento.

Ahora bien, de cara a la naturaleza de la acción de reparación directa, se tiene que ésta es de carácter resarcitorio e indemnizatorio y en el presente caso los perjuicios pretendidos por los accionantes representados en daño moral, por falla en el servicio, no sólo resultan completamente exorbitantes y alejados del principio legal de equidad, sino que además, se observa la ineptitud en su solicitud al no haberse allegado prueba siquiera sumaria de su existencia pasada, presente o futura eventual.

Al respecto el Consejo de Estado ha señalado:

“(…) Si bien la causalidad y la imputación son dos categorías diferentes pro cuanto la primera hace alusión a las ciencias del ser, cuyo objeto es la naturaleza y la

² Hoy derogado por el Decreto 2559 de 2015. El artículo 168 le otorga la competencia a la Unidad de conocer las solicitudes de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas señaladas en las Leyes 387 y 418 de 1997, 975 de 2005, el Decreto 1290 de 2008, y en las demás normas que regulen la coordinación de políticas afines.





segunda a las ciencias del deber ser, cuyo objeto es el derecho- categorías que se traducen bajo la forma de juicios hipotéticos estableciendo una relación entre una condición y una consecuencia, no debe olvidarse que cualquier tipo de análisis de imputación, supone prima facie, un estudio en términos de atribuibilidad material a partir del cual se determina el origen de un específico resultado que se adjudica a un obrar acción u omisión (..)

Asimismo, pretenden la recurrente que la Entidad pague la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$175.423.200)**, por concepto de *daño a la vida en relación social y familiar, daños morales, perjuicios por alteración de las condiciones de existencia* a lo cual consideramos que es una pretensión exagerada y excesiva, que no corresponde a los montos establecidos en la Ley 1448 de 2011, el Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación número 1084 de 2015 y la Sentencia de Unificación SU-254 de 2013 de la Corte Constitucional, para la reparación administrativa (SOLIDARIA) por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, montos que trasgreden significativamente el Principio de Sostenibilidad Fiscal contenido en la norma.

La pretensión de indemnización por perjuicios expuesto por el apoderado del demandante incluye un conjunto de bienes jurídicos, patrimoniales y extra patrimoniales, actuales y futuros, que son propios de la reparación judicial, cuya responsabilidad, en todo caso, recae de manera directa en el **victimario**, resultando contradictorio el hecho de que se solicite el pago de perjuicios morales por el no pago de la reparación integral y se tome como hecho generador del daño de desplazamiento forzado.

En consecuencia, solicito al Señor Juez se sirva denegar las pretensiones incoadas, condenando en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

III. CONSIDERACIONES SOBRE LOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

En ejercicio del derecho de defensa y contradicción que nos asiste, por medio del presente escrito me permito suministrar la información necesaria al Despacho con el fin de acreditar la inexistencia de responsabilidad por parte de mí representada frente a los hechos y pretensiones alegados por la demandante. Para ello doy respuesta a todos y cada uno de los hechos que conciernen a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en el mismo orden en que fueron presentados:

A LOS HECHOS PRIMERO AL QUINTO: Se trata de la narración de hechos que escapan del conocimiento de la Unidad para las Víctimas, por lo tanto, no puede llegar a predicarse supuestas responsabilidades con base en argumentos facticos ocurridos fuera de la órbita de la Entidad.

AL HECHO SEXTO: Es cierto, una vez revisados los antecedentes administrativos que reposan en la Unidad para las Víctimas, se observa que el señor **JOSÉ HENRY DUARTE URREA** se encuentra **INCLUIDO** dentro del Registro Único de Víctimas RUV, por el hecho victimizante de: **DESPLAZAMIENTO FORZADO** Así se puede apreciar en las siguientes imágenes obtenidas de la herramienta VIVANTO:





El futuro es de todos

Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas

F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20201123355541

Fecha: 3/5/2020 4:46:39 PM

DATOS VIGENTES DE LA PERSONA							
ID:	24134438	NOMBRE:	JOSE HENRY DUARTE URREA				
DOCUMENTO:	3274460	TIPO:	CEDULA DE CIUDADANÍA / CONTRASEÑA	GENERO:			
ETHIA:	NINGUNO	RENEC:	VALIDADO POR RHEC (AHI) ()				

JOSE HENRY DUARTE URREA							
FUENTE:	SIPOD	DECLARACIÓN:	1037906	FUDI/CASO:	1037906	TIPO VÍCTIMA:	DIRECTA
NACIMIENTO:	05/03/1971	GENERO:	HOMBRE	ETHIA:	NO RESPONDE	DISCAPACIDAD:	NINGUNA
FECHA DECLA:	30/07/2010	DEPTO. DECLA:	META (30)	MUN. DECLA:	CUMARAL (50226)	ID PERSONA:	4832849

DESPLAZAMIENTO FORZADO							
FECHA SINIESTRO:	27/06/2004	FECHA VALORACIÓN:	03/09/2010	TIPO DESPLAZAMIENTO:	INDIVIDUAL		
RESPONSABLE:	GRUPOS GUERRILLEROS (CONFLICTO ARMADO)			ESTADO:	INCLUIDO		
DEPTO SINIESTRO:	VICHADA (99)	MUN. SINIESTRO:	CUMARIBO (99773)				

ID PERSONA	NOMBRES	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	RELACION	F_VALORACION	ESTADO	TIPO_V
4832849	JOSE HENRY DUARTE URREA	3274460	Cédula de Ciudadanía	Jefe(a) de hogar (Declarante) (Activo)	03/09/2010	Incluido	DIR

[AYUDAS Y BENEFICIOS](#)

En consecuencia, la Unidad para las Víctimas le ha entregado en calidad de jefe de hogar, ayudas humanitarias, por la suma de: CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE, así:

DESPLAZAMIENTO FORZADO							
FECHA SINIESTRO:	27/06/2004	FECHA VALORACIÓN:	03/09/2010	TIPO DESPLAZAMIENTO:	INDIVIDUAL		
RESPONSABLE:	GRUPOS GUERRILLEROS (CONFLICTO ARMADO)			ESTADO:	INCLUIDO		
DEPTO SINIESTRO:	VICHADA (99)	MUN. SINIESTRO:	CUMARIBO (99773)				

ATENCIÓN Y AYUDA HUMANITARIA [RESUMEN DE PAGOS]		ATENCIÓN Y AYUDA HUMANITARIA [HISTÓRICO DE PAGOS]		CONSULTA INDEMNIZA	TORNOS
ICBF (NIÑOS DESVINCULADOS)	DANIFICADOS VENEZUELA	HISTORICO DE TRAMITES VIABLES	HISTORICO DE TRAMITES INVIABILIZADOS	REGISTRADURIA	
CONSULTABILIAF	DETALLE PAGOS SPI	ATENCIÓN Y AYUDA HUMANITARIA [REINTEGROS]	DOCUMENTOS CANCELADOS	DETALLE TORNOS SPI	
CONVENED COFINANCIADOS					

ENTIDAD	DOCUMENTO	NOMBRE GRUPO FAMILIAR	BENEFICIARIO	CANT GIROS	TOTAL PAGOS	FECHA ULT PAGO	VALOR ULT PAGO
ICBF	3274460	JOSE HENRY DUARTE URREA	JOSE HENRY DUARTE URREA	1	270000	5/9/2014 12:00:00 AM	270000
LIARV	3274460	JOSE HENRY DUARTE URREA	JOSE HENRY DUARTE URREA	1	180000	12/26/2014 12:00:00 AM	180000

[VOLVER A GRUPO FAMILIAR ASOCIADO AL HECHO](#)

A LOS HECHOS SÉPTIMO AL DÉCIMO CUARTO: Nuevamente Se trata de la narración de hechos que escapan del conocimiento de la Unidad para las Víctimas, por lo tanto, no puede llegar a predicarse supuestas responsabilidades con base en argumentos facticos ocurridos fuera de la órbita de la Entidad.





de daños y perjuicios causados presuntamente, por no otorgar la indemnización administrativa.

Atribuyendo presuntos perjuicios aducidos en la demanda, ocasionados por el hecho victimizante de desplazamiento forzado (hecho que no ha sido declarado), entonces, es necesario indicar al Despacho, que las pretensiones y los montos aducidos por el apoderado escapan a la órbita de competencia de la Unidad para las Víctimas frente al pago de la indemnización solidaria prevista en la Ley 1448 de 2011.

El artículo 166 de la Ley 1448 de 2011, define a mi representada como una autoridad administrativa que tiene por funciones:

“coordinar de manera ordenada, sistemática, coherente, eficiente y armónica las actuaciones de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas y asumirá las competencias de coordinación señaladas en las Leyes 387, 418 de 1997, 975 de 2005, 1190 de 2008, y en las demás normas que regulen la coordinación de políticas encaminadas a satisfacer los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas”.

Además, la Unidad para las Víctimas tiene la función de administrar los recursos y hacer la entrega efectiva de la indemnización por vía administrativa.

A su vez el Decreto 4802 del 20 de diciembre de 2011, establece la estructura de la Unidad para las Víctimas y en su artículo 2º contempló como objetivo primordial de la Unidad para las Víctimas, la coordinación de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –SNARIV- en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado.

En efecto, el SNARIV se creó mediante la Ley de Víctimas 1448 de 2011, artículo 159:

“CREACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. Créase el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el cual estará constituido por el conjunto de entidades públicas del nivel gubernamental y estatal en los órdenes nacional y territoriales y las demás organizaciones públicas o privadas, encargadas de formular o ejecutar los planes, programas, proyectos y acciones específicas, tendientes a la atención y reparación integral de las víctimas de que trata la presente ley”.

Actualmente, el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas se encuentra legalmente constituido por el conjunto de entidades públicas del nivel gubernamental y estatal en los órdenes nacional y territoriales y las demás organizaciones públicas o privadas, encargadas de formular o ejecutar los planes, programas, proyectos y acciones específicas, tendientes a la atención y reparación integral de las víctimas.

De esta manera, resulta válido afirmar que, dentro del actual esquema de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas del conflicto armado, no es la Unidad para las Víctimas la única entidad responsable de adoptar las medidas tendientes a la adecuada y oportuna asistencia de las necesidades propias de este grupo poblacional, por el contrario, dicho esquema supone además, de la participación activa de las víctimas, el trabajo conjunto entre las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SNARIV-, las cuales deberán proporcionar los servicios cuya materia sea de su competencia.

Claramente denota esta norma, que la responsabilidad de reparar integralmente a las víctimas del conflicto armado interno no se ubica exclusivamente en cabeza de la Unidad para las Víctimas, al contrario, esta función especial y específica del Estado se radica en un conjunto de entidades y organizaciones, frente a las cuales la Unidad para las Víctimas ejerce exclusivamente la función de **coordinación** para lograr la eficacia de





las medidas de la reparación integral, siempre que la víctima solicite la vinculación a los programas de su interés (principio de coparticipación).

A partir de lo expuesto, se puede concluir que en lo que compete a la Unidad para las Víctimas, la actual legislación contempla la posibilidad de obtener la reparación integral y uno de sus componentes es la indemnización administrativa, por lo que resulta diáfano concluir cuál es la responsabilidad legal que le asiste a mi representada por ministerio de la Ley y que la misma dista ampliamente de las pretensiones de la demanda.

Como quiera que la responsabilidad alegada en la demanda no es derivada de las competencias de la Unidad para las Víctimas, máxime cuando sus funciones normativas no poseen identidad con acciones u omisiones generadoras de un daño antijurídico, se solicita a su Despacho declarar la prosperidad de la presente excepción previa y desvincular a mi representada del presente litigio.

4.2 EXCEPCIONES DE MÉRITO

4.2.1 AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

La responsabilidad extracontractual del Estado se fundamenta en la existencia de varios elementos que la componen o integran. La generalidad de la doctrina indica que estos elementos son: i) el hecho antijurídico; ii) el daño que involucra los perjuicios materiales y morales que sufre la persona; iii) el nexo causal entre el hecho y el daño y la imputabilidad.

La responsabilidad que se indilga debe versar sobre las siguientes condiciones: a) ausencia en la prestación del servicio, retardo, irregularidad, ineficacia u omisión en el mismo; b) existencia de un daño o perjuicio que configure lesión o perturbación de un bien jurídico y c) un nexo causal entre la falla o falta en la prestación del servicio a que la administración está obligada y el daño.

A partir de estos supuestos, la recurrente deberá demostrar que el hecho antijurídico es imputable a la acción o la omisión de la autoridad que quiere someter a juicio de responsabilidad. Para ello, deberá demostrar en forma íntegra la presencia de los anteriores elementos, los cuales no se configuran en cabeza de mi mandante, como pasará a explicarse a continuación:

El hecho es el “factum”. La conducta desplegada por el sujeto infractor, que a la postre produce un daño. En cuanto a la responsabilidad estatal, el hecho como conducta es generado por uno o varios de sus agentes actuando en ejercicio de sus funciones, ya sea por acción o por omisión. **En la presente acción, el hecho generador del daño no es “el no pago de la reparación integral establecida en la Ley”, pues, como quedó demostrado, se deben agotar instancias conforme al espíritu de la norma.** Tampoco puede afirmar que la entidad ha omitido los deberes a su cargo; ya se mencionó en la consideración a los hechos que la Unidad para las Víctimas ha actuado con diligencia, por ejemplo, en la entrega de ayuda humanitaria, cuando se han solicitado, y el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa ya se realizó.

A raíz del análisis realizado y derivado de los hechos y de las pretensiones, se reafirma que el hecho generador de los perjuicios, que se pretenden indemnizar en esta Litis, la no reparación administrativa por el hecho de desplazamiento forzado, el que generó consecuentemente los daños, pero en el cual la Unidad para las Víctimas no tuvo injerencia alguna.

El nexo de causalidad. La Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 21 de febrero de 2002, M.P. Dr. Alier Hernández Enríquez, señaló igualmente que tratándose de la responsabilidad por omisión, una vez establecido el daño, el análisis debe conducirse hacia la determinación de la causalidad y la imputabilidad. El problema radicaría en establecer inicialmente si existía la posibilidad para la entidad de evitar el daño, interrumpiendo el proceso causal. Esta causalidad que debe existir está relacionada entre el hecho y el daño el





cual debe ser determinante y eficiente al resultado, esto es, que el perjuicio debe ser una consecuencia cierta e inevitable del hecho que se imputa a la administración.

La doctrina³ ha considerado que debe existir tres condiciones para la existencia del nexo causal, argumento que resulta procedente para el caso que se estudia: a) la causa del daño sea próxima o actual; b) debe ser determinante, vale decir, que se pueda establecer que sin el hecho el daño no hubiera ocurrido, y c) debe ser apta o adecuada, en el sentido de que esa conducta en términos normales conlleve siempre a la ocurrencia del respectivo daño o perjuicio, como "la causalidad adecuada".

Para el caso que nos ocupa, y de acuerdo a lo señalado, además de no cumplirse ninguna de las condiciones antes nombradas, mi representada no creó ningún tipo de riesgo, como tampoco desplegó conducta alguna relacionada con los hechos y perjuicios alegados por los demandantes. La supuesta relación de causalidad que el apoderado pretende establecer, es decir, entre el hecho y el daño no tienen sustento fáctico ni jurídico, por lo que, en virtud de la naturaleza de las pretensiones de la demanda, es preciso que se tenga en cuenta que en materia de responsabilidad la persona que tiene la habilidad o potencia de causar el daño antijurídico es cualificado.

A manera de conclusión: **(i) la causa del daño es en este sentido la violencia que produce el desplazamiento, una causa que no es próxima y que no tiene relación con las facultades y funciones de la Unidad para las Víctimas, (ii) el no pago de la indemnización no es determinante para generar el daño, pues éste se desprende directamente del desplazamiento. Es decir, el pago inmediato de la indemnización no evitaría el las consecuencias del hecho, y (iii) no existe una causalidad adecuada, lo que equivale a decir que el no pago de la reparación –indemnización, no es la causa de los perjuicios morales y materiales reclamados en el presente medio de control.**

Hasta aquí se concluye claramente que la Unidad para las Víctimas no tiene participación alguna en las conductas alegadas por el apoderado, en consecuencia, se rompe el nexo de causalidad entre conducta alguna de mi representada y los perjuicios invocados, por la inexistencia de la configuración de la imputación a la Unidad de Atención y reparación Integral a las Víctimas.

El daño antijurídico y su imputación. El inciso segundo del artículo 2 de la Constitución, establece que *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"*. Más adelante, el artículo 6 ibídem establece la responsabilidad de los servidores públicos por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, de acuerdo con la base conceptual, señalada por la Corte Constitucional, se debe examinar la responsabilidad del Estado, siempre que se demuestre o acredite lo siguiente: *"la coacción que se traduzca en la imperiosa necesidad del afectado (s) de desplazarse de su lugar habitual de residencia (o donde está la afincó); la existencia de cualquier tipo de amenaza o la concreción de la violencia de los derechos fundamentales (ya sea en la vida, integridad física, seguridad y libertad personal); y la existencia de hechos determinantes como "conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores; violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario, "u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público"*.⁴

En este orden de ideas la responsabilidad del Estado cuando se produce un desplazamiento forzado debe analizarse bajo el régimen clásico de la falla en el servicio. Desde esta perspectiva el H. Consejo de Estado, ha señalado:

³ Penagos, G. (2007). *"El daño antijurídico"*. Bogotá, D.C: ed. Universitas.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-372 del 27 de mayo de 2009





“Esta Sección del Consejo de Estado ha reiterado en varios pronunciamientos que en casos – como el que ahora ocupa la atención de la Sala- en los cuales se endilga a la Administración una omisión derivada del presunto incumplimiento de las funciones u obligaciones legalmente a su cargo, el título de imputación aplicable es la falla en el servicio”⁵ (subrayada del texto)

En esta medida, carece de técnica y precisión jurídica que en el caso bajo Litis, el apoderado de la parte demandante pretenda endilgar a mi representada la responsabilidad extra-contractual bajo el régimen de la falla del servicio. Este régimen, como título de imputación de la responsabilidad del Estado, se aleja, como lo explicamos anteriormente, del régimen de responsabilidad actual.

Aun cuando el Despacho permitiera en este caso su valoración, tendremos que reiterar que este régimen, con respecto a la Unidad para las Víctimas no está llamado a prosperar, pues, como quedó dicho y demostrado en el sub iudice, no se presenta una ausencia en la prestación del servicio, retardo, irregularidad, ineficacia u omisión en el mismo.

Y en lo que se refiere a su imputación, el Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos ha señalado: *“la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas”⁶.*

En este orden de ideas, respecto a la Reparación integral, ha quedado claro que la responsabilidad le es imputable al Estado bien sea por acción o por omisión, bajo los títulos de falla del servicio o de riesgo excepcional. En el primero de los casos, la responsabilidad por falla del servicio se produce por la omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia a su cargo, al no utilizar todos los medios que tiene a su alcance para repeler, evitar, o atenuar el hecho dañoso, cuando ha tenido conocimiento previo de la posible ocurrencia del acontecimiento, previsibilidad que se constituye en el aspecto más importante dentro de este título de imputación, pues no es la previsión de todos los posibles hechos, los que configuran la omisión y el consecuente deber de reparar, sino las situaciones individuales de cada caso que no dejen margen para la duda y que sobrepasen la situación de violencia ordinaria. Y en cuanto al segundo título jurídico, riesgo excepcional, ha sostenido que esta figura jurídica se presenta entre otros eventos, cuando el Estado, en desarrollo de su accionar, expone a ciertos particulares a un hecho dañoso causado por un tercero y rompe con ello el principio de igualdad frente a las cargas públicas.

4.2.2. INEXISTENCIA PROBATORIA DE LOS PERJUICIOS INVOCADOS

La naturaleza jurídica de la acción de reparación directa consiste en la posibilidad que tiene el administrado que haya recibido un daño antijurídico o perjuicio por parte del Estado, de poder acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para obtener el resarcimiento de los eventuales perjuicios que le hayan sido ocasionados. Así, la finalidad de la acción de reparación directa es de carácter resarcitorio e indemnizatorio.

En el caso de la presente Litis, se observa que los perjuicios pretendidos por el accionante, representados en daño moral, etc., no sólo resultan completamente exorbitantes y alejados del principio legal de equidad, sino que, además, se observa la ineptitud en su solicitud al no haberse allegado prueba siquiera sumaria de su existencia pasada, presente, futura o eventual.

⁵ Sentencia del 8 de marzo de 2007, Exp.27434; del 15 de agosto de 2007. Exes 00004 AG y 00385 AG del 18 de febrero de 2010. Exp. 18436.

⁶ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 9 de junio de 2010; Rad. 1998-0569.





El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 2020112335541

Fecha: 3/5/2020 4:46:39 PM

En este sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado - Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón en sentencia de fecha Veintiséis (26) de Febrero de dos mil quince (2015) - Radicación: 25002326000200101333 01 (30.270) señaló:

“El desarrollo del tema en la jurisprudencia nacional ha ido en evolución, al punto que hoy se admite inclusive la posibilidad de reclamar indemnización por los perjuicios morales causados por el daño o pérdida de las cosas, a condición de demostrar plenamente su existencia, pues tal perjuicio no se presume.”

Y la misma Corporación, en sentencia de fecha Veintinueve (29) de Enero de dos mil Catorce (2014) - Radicación: 080012331000199800081 01 (28980) Sección Tercera - Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón, señaló:

“Es cierto que dentro de los perjuicios indemnizables se comprenden los morales, entendiéndolos por éstos el dolor y la tristeza que el hecho dañoso ocasiona a quien sufre el daño, pero también aquí tanto la jurisprudencia como la doctrina están acordes en que tratándose de daño a las cosas ese dolor o tristeza debe tener envergadura suficiente como para justificarse su reparación y que en todo caso debe ser demostrado, pues no se presume.”

La dimensión que necesita el daño para inducir perjuicios, en este caso es demasiado débil, carece de una justificación razonable y es contraria a la teoría, pues el no pago de la indemnización administrativa no puede dar lugar a producir perjuicios en los términos que plantea el apoderado. De todas maneras, el apoderado tenía la oportunidad de probarlos y no lo hizo; tal vez pretendió hacer una interpretación extensiva de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el entendido que en el desplazamiento forzado existe una presunción de daños morales, sin embargo, en este caso no tiene oportunidad, pues el daño que imputa a mi representada no es causa del desplazamiento sino del no pago de la reparación administrativa por desplazamiento.

En el mismo sentido, le incumbe a la parte actora probar el mal funcionamiento de la administración. Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado, en Sentencia del 27 de agosto de 2018, determinó:

“En cuanto se refiere a la forma de probar los perjuicios morales, debe advertirse que, en principio, su reconocimiento por parte del juez se encuentra condicionado – al igual que demás perjuicios- a la prueba de su causación, la cual debe obrar dentro del proceso. Por esta razón, el Juez Contencioso al momento de decidir se encuentra en la obligación de hacer explícitos los razonamientos que lo llevan a tomar dicha decisión, en el entendido que la ausencia de tales argumentaciones conlleva una violación al derecho fundamental del debido proceso⁷.”

En este orden de ideas, se puede evidenciar que la demandante no ha demostrado el mal funcionamiento de la Administración o falla en el servicio, como tampoco ha probado el daño y la relación de causalidad entre ambos; la sola enunciación no constituye de por sí su notoriedad, lo que hace indispensable su prueba.

De conformidad con la normatividad procesal y la jurisprudencia del Consejo de Estado, le incumbe a la parte actora probar la responsabilidad de quien causó los perjuicios sufridos por la omisión que en el caso bajo Litis genera un nuevo argumento para solicitar de manera respetuosa a su Señoría la declaratoria de no prosperidad de la acción de reparación directa impetrada.

⁷ [27] Corte constitucional Sentencia T-212 de 2012. “la libertad a un juez para que tome una decisión bajo su arbitrio judicial no es un permiso para no dar razones que sustenten lo decidido, no es una autorización para tomar decisiones con base en razonamientos secretos ni tampoco para tomar decisiones basadas en emociones o pálpitos. Como se indicó, por el contrario, demanda un mayor cuidado en el juez al momento de hacer públicas las razones de su decisión”.





V. EXISTENCIA DE PRECEDENTES HORIZONTALES O DE PRIMERA INSTANCIA

Es necesario señalar que, para la fecha se cuenta con más de ciento veinte precedentes horizontales de la misma controversia, que negaron las pretensiones de las demandas, dentro de los cuales podemos señalar los siguientes:

Es así que en Sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, cuyo radicado es 2016-000062-00, con fecha 3 de diciembre de 2019, el mismo Despacho se pronunció y fallo a favor de la Entidad con base en las siguientes consideraciones:

"(...) De manera, que para el Despacho las pruebas que obran dentro del proceso no dan cuenta que para los años de ocurrencia del hecho dañoso, se presentara un estado de violencia del conflicto armado que azotara las familias demandantes por lo que al no estar probado que se trataba de un fenómeno de desplazamiento que afectara a buena parte de la población, es imposible endilgarle a estas entidades públicas una omisión de deber normativo alguno.

(...) En este caso, el Despacho advierte una completa inacción en materia probatoria de la parte demandante, quien debió demostrar con las pruebas idóneas para ello, que efectivamente a cargo de las entidades demandadas se encontraba una obligación de protección. En efecto, la parte demandante no cumplió con la carga probatoria que le impone la norma legal en cita, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA

(...) En conclusión, como se demostró por parte de los actores que las amenazas ocurrieron como consecuencia del contexto armado y que fueron la causa de dicho desplazamiento de los núcleos familiares accionantes, ni tampoco que sus integrantes hubiesen solicitado en algún momento protección de las autoridades para sus vidas y sus bienes, por lo cual, este hecho dañoso era inevitable para las entidades demandadas, en razón a que no se podía saber que grupos ilegales o paramilitares pudieran atentar contra las víctimas, es decir no se probó la falla del servicio en que incurrieron las accionadas, forzosamente habrán de negarse las pretensiones (...)

Asimismo, en Sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Barranquilla, cuyo radicado es 2015-000076-00, con fecha 5 de abril de 2019, el mismo Despacho se pronunció y fallo a favor de la Entidad con base en las siguientes consideraciones:

(...) Ahora bien se puede establecer que del material probatorio y de las normas antes señaladas, las entidades demandadas no son las causantes del hecho victimizante de desplazamiento forzado, ni mucho menos eran las entidades llamadas a prestar protección al demandante, con el propósito de evitar acciones violentas de grupos armados al margen de la ley que provocaran tal situación, ya que las mismas fueron creadas posteriormente y tiene como función principal coordinarla implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas.

Recalcando entonces que en el plenario no existe prueba alguna que nos indique que existe un daño distinto al desplazamiento forzado, solo que los perjuicios irrogados por el antes mencionado se han extendido en el tiempo y que han sido mitigados al demandante, a través de ayudas en cuanto a salud, educación, y otros medios de apoyo, que conforme a las pruebas aún no han sido reclamados y se encuentran pendientes para postularse, razón por la que no es de recibo por parte de este Despacho la tesis sostenida por el demandante, cuando señala que existe un daño producto por el no pago de la reparación administrativa, puesto que no logró probar ni el daño, ni los perjuicios ocasionados, puesto que como se dijo, no se aportó una prueba fehaciente de que haya puesto en conocimiento previamente la existencia de un riesgo antes de los hechos que produjeron el desplazamiento.

(...) Al no probarse la responsabilidad administrativa de las entidades demandadas por este medio de control, ni el daño derivado de esta responsabilidad, mucho menos puede haber una relación de causalidad entre la misión y el daño, quedando desvirtuado cada uno de los elementos que son necesarios para la declaratoria de responsabilidad del Estado, ya que de acuerdo con el juicio de responsabilidad aquí aplicable no se permite afirmar que exista una





actuación u omisión del Estado, que se constituya lesiva a los bienes jurídicos del demandante, pues el daño es producto de un acontecimientos distinto a la omisión de cancelar la reparación administrativa, por tanto, esta reparación es parte de la atención a víctimas del desplazamiento forzado, y no se ha demostrado perjuicio distinto al ocasionado.

Por lo expuesto, este Despacho declarará probada las excepciones propuestas por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, consistente en ausencia de responsabilidad de la Unidad para las Víctimas, eximencia de responsabilidad por el hecho de un tercero, indemnización administrativa Vs. Indemnización judicial, e inexistencia probatoria por los perjuicios invocados, por lo que se releva de estudiar las demás excepciones propuestas por el Departamento Administrativo de Prosperidad Social.

De igual forma, en Sentencia proferida por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, cuyo radicado es 2015-00328-00, con fecha 27 de abril de 2018, el mismo Despacho se pronunció y fallo a favor de la Entidad con base en las siguientes consideraciones:

(...) En cuanto a la indemnización administrativa, de conformidad con el procedimiento para la solicitud de indemnización las personas que hayan sido inscritas en el Registro Único de Víctimas podrán solicitarle a la unidad para la atención y reparación integral a las víctimas la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que se disponga para ello, sin necesidad de aportar documentación adicional, si la UARIV lo considera pertinente y desde el momento en que la persona hace la solicitud de indemnización se activa el programa de acompañamiento para la inversión adecuada de los recursos.

De lo anterior se colige que no se encuentra omisión alguna por parte de la entidad demandada, puesto que si bien el demandante presentó solicitud de reparación administrativa, requisito indispensable para iniciar el proceso de pago de la misma, la mera solicitud de reparación no es suficiente para realizar el pago, puesto que es solo el inicio de la ruta de acompañamiento a la estabilización socioeconómica. Esta ruta, es necesaria para que la indemnización sea transformadora y proporcione una solución permanente a las víctimas, de lo contrario se configuraría en un recurso monetario de asistencia, contrario a la política de atención y reparación integral a las víctimas del conflicto armado.

Además, el Decreto 1084 de 2015 consagra que la indemnización administrativa será otorgada a través de los mecanismos previstos en la Ley 1448 de 2011, para lo cual se deberá activar el programa de acompañamiento para la inversión adecuada de los recursos, es decir, se entregará por núcleo familiar en dinero, a través de los mecanismos: 1) Subsidio integral de tierras, 2) permitida de predios, 3) Adquisición y adjudicación de tierras, 4) adjudicación de baldíos, 5) Subsidio de vivienda de interés social rural o 6) Subsidio de vivienda de interés urbano.

Dado que se ha desvirtuado las afirmaciones de falla en la prestación del servicio aducida por los demandantes, los cuales no constituyen un daño antijurídico para los actores, ni mucho menos puede atribuirse a la UARIV con el efecto de hacerla responsable por los supuestos perjuicios.

En conclusión, y siendo así las cosas, esta Judicatura no encuentra probada la responsabilidad administrativa pedida y en consecuencia se negarán las pretensiones de la demanda.

Indicar que la Sentencia del Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, de fecha 27 de octubre de 2017, radicado 13001333301120150030000 negó las pretensiones de la demanda medio de control Reparación Directa, con base en:

“El problema jurídico quedó establecido en la audiencia inicial de la siguiente manera:

Establecer si se configura la responsabilidad patrimonial de las entidades demandadas frente al daño que invocan los actores, consistente en el desplazamiento forzado.





Se hace necesario demostrar si se han configurado los daños que alegan haber sufrido los demandantes como consecuencia de la actuación de las entidades demandadas.

(...)

Para el Despacho, de las pruebas aportadas con la demanda y las recaudadas en el curso del proceso, no se probó la existencia del daño antijurídico consistente en falla del servicio de la administración por el no pago de la indemnización integral establecidas en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, por tanto, se denegarán las pretensiones de la demanda.

Para resolver los anteriores interrogantes, se tendrán en cuenta las siguientes valoraciones normativas, fácticas y probatorias.

En este orden, está probado que los demandantes no se encuentran desprotegidos y que han recibido varias ayudas humanitarias suministradas por la UARIV y otras dependencias del Estado, accediendo gradualmente a los diferentes componentes de dicha ayuda. Sobre este punto, resulta importante precisar que la obligación por parte del Estado de la ayuda humanitaria de emergencia, se prolonga hasta la estabilización socioeconómica, de manera que se garantice la superación de la situación de vulnerabilidad, por lo cual se concluye que no es una ayuda prolongada en el tiempo, se brinda a las víctimas hasta que se evidencie la estabilización económica.

Es así, como se han desvirtuado las afirmaciones de falla en la prestación del servicio aducida por los demandantes, el cual no constituye un daño antijurídico para los actores, ni mucho menos puede atribuirse a la UARIV con el efecto de hacerla responsable por los supuestos perjuicios de ella surgidos.

En conclusión, y siendo así las cosas, esta Judicatura no encuentra probada la responsabilidad administrativa pedida y en consecuencia se negarán las pretensiones de la demanda”

VI. EXISTENCIA DE PRECEDENTES VERTICALES

Es necesario señalar que, para la fecha, se cuenta con más de once precedentes verticales para casos análogos al aquí estudiado de los Tribunales Administrativos de Bolívar y Sucre, donde se puede extraer de las consideraciones y decisiones de las Corporaciones, lo siguiente:

“Frente a supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños, en cuya ocurrencia hubiere sido determinante la omisión de una autoridad pública en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, se ha señalado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y, de otro, el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto. En este sentido, el Honorable Consejo de Estado ha sostenido:

“1.- En casos en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO.

2.- Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse de qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella podía exigírsele; y sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende.





La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como "anormalmente deficiente".

"En esta dirección, en lo relacionado con los elementos cuya acreditación resulta necesaria en el expediente para que proceda declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, con base en el título jurídico subjetivo de falla del servicio, se precisa de la ocurrencia del hecho dañoso, el daño antijurídica sufrido por los interesados y la existencia de un nexo de causalidad entre este último y el primero, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla en el servicio. En el caso particular se acreditó el hecho (que no está en discusión) y el daño (moral), sin embargo, no se acredita que el daño sea atribuible a la entidad demandada."

"Es importante aclarar que tal como se explicó al inicio, la entidad demandada se encuentra obligada al pago de la indemnización por vía administrativa, previos los trámites adoptados para la aplicación de estos mecanismos encaminados al restablecimiento de los derechos de las víctimas (...). Sin embargo, esta obligación se soporta en las previsiones del artículo 2º constitucional (condición garante del Estado) y no en la responsabilidad del Estado, en la forma contemplada en el artículo 90 (...)."

"La Sala debe precisar que, si bien el Estado es responsable de reparar los daños sufridos por las víctimas de un hecho violento causado por terceros cuando: (i) el mismo es perpetrado con la intervención y complicidad de agentes del Estado, (ii) la persona contra quien se dirigió el ataque solicitó medidas de seguridad a las autoridades y estas no se la brindaron, (iii) la víctima no solicitó las medidas referidas, pero las fuerzas del orden conocían las amenazas que se cernían en su vida y (iv) en razón de las especiales circunstancias sociales y políticas del momento lo ocurrido era previsible y sin embargo, no se adelantaron las acciones necesarias para evitarlo. En estos casos, la responsabilidad del Estado surge por el incumplimiento del deber constitucional y legal de proteger la vida, es decir, de la omisión respecto a la conducta debida, la misma que de haberse ejecutado se habría evitado el resultado, y la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que dispone para el adecuado cumplimiento del servicio, en el caso concreto, y en relación a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, de los hechos de la demanda y del material probatorio aportado se puede establecer que la entidad demandada no es la causante del hecho victimizante del desplazamiento forzado, ni era la entidad llamada a prestar protección a los demandantes, con el propósito de evitar acciones violentas de grupos armados al margen de la ley que provocaran tal desplazamiento. Esta unidad de atención fue creada mucho tiempo después de ocurridos los hechos que provocaron la migración de los actores desde su lugar de origen a lugares lejanos en búsqueda de su seguridad y además, el objeto de esta entidad principalmente es el de coordinar "las actuaciones de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas", es decir, se enmarca dentro del contenido obligatorio que se soporta en el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia".

Por todos los argumentos expuestos, solicito muy respetuosamente a Su Señoría no acceda a las pretensiones de la demanda respecto de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que se falle la no existencia de responsabilidad por parte de mi representada y, por lo tanto, la improcedencia de una condena a su cargo, teniendo en cuenta que hay: i) Falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) Ausencia de responsabilidad por el hecho de un tercero; iii) Inexistencia probatoria de los perjuicios invocados.

VII. ANEXOS

- Resolución No. 00126 del 31 de enero de 2018 Delegación judicial y extrajudicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
- Resolución No. 01131 de 25 de octubre de 2016.





El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20201123355541

Fecha: 3/5/2020 4:46:39 PM

- Acta de posesión.

IX. NOTIFICACIONES

Recibiré sus notificaciones en la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad de Víctimas, ubicada en la Carrera 85 D No. 46A - 65, Complejo Logístico San Cayetano, Bogotá D.C o al correo electrónico notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co

Respetuosamente,

VLADIMIR MARTIN RAMOS
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Entregó: Diana M. Medina M. ecibió:
Revisó: Saúl Eduardo Hernández Garzón





El futuro es de todos

Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicación No. 20201123155541
Fecha: 3/5/2020 4:46:39 PM

OFICINA DE FOMENTO

000002

Señor
JUEZ SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN No. 11001-3343-061-2019-00321-00

ACCIONANTE: JOSÉ HENRY DUARTE URREA

DEMANDADO: LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL,
POLICÍA NACIONAL, PROSPEPERIDAD SOCIAL y UNIDAD PARA
LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

VLADIMIR MARTIN RAMOS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.849.645 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 165.666 del C.S. de la J, residente en Bogotá D.C., en calidad de REPRESENTANTE JUDICIAL de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Unidad administrativa especial del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, según Resolución de nombramiento No. 01131 del 25 de octubre de 2016, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad, en propiedad y de conformidad con la Resolución No.00126 del 31 de enero de 2018, mediante la cual se me delega la representación judicial y extrajudicial de la entidad, me permito dar contestación al presente Medio de Control de Reparación Directa, promovido por el señor **JOSÉ HENRY DUARTE URREA** en contra de **LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL, PROSPEPERIDAD SOCIAL y UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en los siguientes términos:

I. NATURALEZA JURÍDICA Y COMPETENCIA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

El actual esquema de asistencia, atención y reparación de las víctimas se encuentra desarrollado en la Ley 1448 de 2011 y en sus decretos reglamentarios¹, mediante los cuales se establecen los mecanismos tendientes a una adecuada implementación de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas para la materialización de sus derechos constitucionales, derogando las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 1290 de 2008 salvo para efectos del artículo 155.

Para tal efecto, el artículo 166 de la citada Ley dispuso la creación de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante la Unidad), como una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social de acuerdo con lo previsto por el artículo 1º del Decreto 4157 de 2011.

Seguidamente, el artículo 3º del mismo Decreto, previó de manera puntual las funciones asignadas a la Unidad para las Víctimas destacándose, entre otras las de: Garantizar la operación de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas; Implementar y administrar el Registro Único de Víctimas; Administrar los recursos necesarios y hacer entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa; Administrar el Fondo para la Reparación de las Víctimas; entregar la asistencia humanitaria a las víctimas, al igual que la ayuda humanitaria de emergencia, una vez la persona se ve abocada a dejar su lugar de residencia como consecuencia de las circunstancias de conflicto armado que vive el país y luego de encontrarse inscrita en el Registro Único de Víctimas.

De igual forma, la Unidad asumió las funciones de la Comisión de Reparación y Reconciliación de la Ley 975 de 2005, razón por la cual, deberá diseñar con base en los

¹ Decreto 1084 de 2015 Compilatorio, entre otros, de los Decretos 4800 de 2011, 2569 y 1377 de 2014 por medio de los cuales se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

